

La ley aplicable a la sucesión: Reglamento (UE) n.º 650/2012

El Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, en vigor desde el 17 de agosto de 2015, ha supuesto la derogación de la regla tradicional en nuestro Derecho según la cual la sucesión se regía por la ley personal del causante a la fecha de su fallecimiento.

M.ª Encarnación Pérez-Pujazón. Procesal. Madrid

El Reglamento, que nació con la finalidad de eliminar las barreras a la libre circulación de personas que pudieran derivarse de la coexistencia de distintas normativas sobre el fenómeno sucesorio, establece una regulación uniforme de la ley aplicable al fenómeno sucesorio. A este efecto, se entiende por sucesión cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya sea por virtud de una disposición *mortis causa*, ya sea por un supuesto de transmisión abintestato. Quedan fuera de la regulación, no obstante, las cuestiones fiscales, las administrativas y aquellas de derecho civil que no afectan a la sucesión (*v. gr.*, la liquidación del régimen económico-matrimonial).

El Reglamento admite la elección de la ley aplicable o ejercicio de la *professio iuris*, si bien limitada a la ley del Estado cuya

nacionalidad se posea al tiempo de realizar la elección o al tiempo del fallecimiento. La elección habrá de realizarse de forma expresa en una disposición *mortis causa* o habrá de resultar de los términos de una disposición de esta índole. Se limita, por tanto, la autonomía de la voluntad en la elección de la ley aplicable con la finalidad de garantizar que exista conexión entre el causante y la ley elegida, y también que el derecho de elección no sea ejercitado con la intención de defraudar las legítimas expectativas de los herederos forzosos.

A falta de elección, la sucesión se regirá por la ley del Estado en que el causante tuviera su residencia habitual al tiempo del fallecimiento. Consciente del contenido fáctico del concepto y sin perjuicio de que deba integrarse según las previsiones de derecho interno, el

legislador europeo, en el considerando 23 de la norma, señala que para determinar esa residencia habitual habrá de realizarse *“una evaluación general de las circunstancias de vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento”*.

Se regula, no obstante, una válvula de escape para aquellos casos en los que las circunstancias concurrentes pongan de relieve que, al tiempo del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo más estrecho con un Estado distinto al de residencia habitual. En este caso, se aplicará la ley de ese Estado.

Como ocurría en nuestro derecho interno, el Reglamento aplica el principio de unidad de la sucesión, que busca que una única norma regule todo del fenómeno sucesorio, independientemente del lugar en el que se encuentren los bienes. Sin perjuicio de ello, establece alguna salvedad a ese principio general: (i) por un lado, los testamentos y pactos sucesorios se rigen por la ley que se aplicaría a la sucesión si el causante falleciese en el mismo momento del otorgamiento; y (ii) por otro, quedan excluidos los inmuebles, las empresas u otras categorías especiales de

bienes cuando la ley del país en la que se encuentren establezca disposiciones especiales *“que, por razones de índole económica, familiar o social”*, afecten de algún modo a su sucesión.

El Reglamento también resuelve cómo actuar en aquellos Estados en los que, como el nuestro, coexisten distintos sistemas de derecho civil. A ese efecto distingue dos tipos de situaciones: (i) los conflictos interpersonales, para aquellos supuestos en que coexisten distintos sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, en que se aplicará el sistema jurídico determinado por las normas vigentes del Estado y, a falta de ellas, el sistema jurídico con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha; y (ii) los conflictos interterritoriales —como es nuestro caso—, en que la ley aplicable se determinará conforme a las normas de derecho interno y, a falta de ellas, de conformidad con las reglas del propio Reglamento. De esta forma, el Reglamento opta por un sistema de remisión indirecto en el que la concreta determinación de la ley aplicable se deja en manos del Estado cuya ley es reclamada. Las normas del Reglamento solo entran en juego a falta de norma interna.

Por consiguiente, en nuestro ámbito, para resolver qué norma debe aplicarse a la sucesión del extranjero que reside habitualmente en nuestro país o al español que, residiendo en el extranjero, opte por que se aplique la ley de su nacionalidad, habrá de estarse a los artículos 16 y 9.8 del Código Civil. Estos artículos suponen la aplicación de la ley

correspondiente a la vecindad civil. La cuestión es que, en nuestro Derecho, no se arbitra un sistema para que los extranjeros residentes puedan adquirir vecindad civil. Por consiguiente, mientras no se introduzca alguna modificación en ese sentido, parece que la sucesión del causante extranjero con residencia habitual en nuestro país que no haya hecho ejercicio de la *professio iuris* se regirá por el derecho común al tratarse de la norma que es aplicable de forma supletoria (artículo 13.2 Código Civil).

Aunque la apuntada parece ser la opción más evidente, existen voces que han defendido una aplicación extensiva del artículo 15 del Código Civil para aplicar la ley de la vecindad civil de los vínculos más estrechos o, incluso, las

normas que el propio Reglamento establece para aquellos casos en los que el ordenamiento interno no contenga normas destinadas a determinar el concreto derecho aplicable, buscando también la aplicación del concreto sistema jurídico con el que el extranjero presente vínculos más estrechos. Ya sea por una o por otra vía, podría defenderse la aplicación del derecho foral si es que se aprecia que es el sistema jurídico con el que el extranjero residente en territorio foral presenta vínculos más estrechos. De momento, para tener certeza sobre la cuestión, parece que tendremos que esperar a que se pronuncien los Tribunales de Justicia.